

MAT. DECLARA INADMISIBLE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LGUC INTERPUESTA POR DOÑA CATALINA SEPÚLVEDA ARAVENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°036/2026 DE 04 DE MAYO DE 2026 EMITIDO POR LA DOM DE SIERRA GORDA.

ANTOFAGASTA 12 JUN 2026

RESOLUCION EXENTA N° 262,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, en su texto refundido mediante DFL. N°1/19.653 del 2000.

2. La Ley N°16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3. El D.L. N°1305, de 1975 que Reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

4. El DFL N°1 de 2006, que fijó el texto refundido de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

5. La Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. El D.F.L. N°458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en especial sus artículos 12 y 118.

7. El Decreto N°47, de 1992, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

8. Circular ORD. N°212 DDU N°525 de 30 de mayo de 2025.

9. La Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

10. Las facultades que me confiere el Decreto Supremo N°397 (V. y U.) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

11. El Decreto Supremo N°48 de fecha 25 de marzo del 2026, que nombra al infrascrito Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Antofagasta, en trámite de toma de razón, siendo válido el nombramiento al tenor del artículo 16 la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto fuera fijado por el DFL N°29 del año 2004.

CONSIDERANDO:

1. La carta presentada con fecha 04 de junio de 2026 por doña Catalina Sepúlveda Aravena, arquitecta, en contra de Resolución N°036/2026 de la Dirección de Obras de Sierra Gorda (en adelante "la DOM") de 4 de mayo de 2026, relacionado con el proyecto denominado "Restaurant y Comercio" ubicado en calle Salvador Allende N°501 y mediante la cual se rechaza solicitud de Permiso de Edificación, por estimar que falta fundamento legal en la decisión.

2. Que la precitada carta si bien menciona que la resolución impugnada adolece de falta de fundamento legal e interpretaciones erróneas y restrictivas de la OGUC y LGUC, y vulnera el principio de legalidad (art. 1.4.9 OGUC y Ley N°19.880) y solicita a esta repartición dirimir, no hace referencia al procedimiento de reclamación propiamente tal, regulado en los artículos 12 y 118 bis de la LGUC.

3. El Memorándum del Depto. de Desarrollo Urbano e Infraestructura N°33, de 8 de junio de 2026, mediante el cual recomienda declarar inadmisibile la reclamación interpuesta, debido a que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en

el artículo 118 bis de la LGUC e instrucciones contenidas en la Circular DDU N°525 de 30 de mayo de 2025.

4. Que en el artículo 118 bis de la LGUC, se regula el procedimiento respecto a las reclamaciones interpuestas en el marco del artículo 12 del mismo cuerpo legal, indicándose en el literal c) que esta SEREMI efectuará un examen de admisibilidad de la reclamación, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su interposición.

Que, en el caso de la reclamación interpuesta -que por lo demás no se identifica como tal- no se ajusta al proceso reglado en los artículos 12 y 118 bis de la LGUC, toda vez, que **no se acredita la calidad de parte interesada**.

Conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 118 bis, el escrito de reclamación debe indicar con precisión la calidad de parte interesada de quien realiza la presentación, incluyendo su nombre completo, cédula de identidad y domicilio. Asimismo, de acuerdo con el numeral 7.3 de la Circular DDU N°525, el reclamo podrá ser interpuesto por cualquier particular que tenga la calidad de interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

En este sentido, se consideran interesados:

a) Quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses, ya sean individuales o colectivos.

b) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte.

c) Quienes cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan verse afectados por la resolución, se apersonen en el procedimiento antes de que se dicte resolución definitiva.

En la especie, la presentación se encuentra suscrita por doña Catalina Sepúlveda Aravena, sin que se acompañen antecedentes que acrediten su calidad de parte interesada en los términos exigidos por la normativa vigente. En particular, no se aportan documentos que permitan verificar una relación con el arquitecto patrocinante, con la propietaria del proyecto individualizado, ni cualquier otra circunstancia que permita vincularla con el proyecto.

En consecuencia, no se configura la legitimidad para la interposición de la presente reclamación administrativa.

Asimismo, **la reclamación se interpuso extemporáneamente.**

El artículo 118 bis letra a) de la LGUC dispone "*Los reclamos deberán ser interpuestos por cualquier particular interesado o por el propietario del predio respecto del cual se solicitó el permiso o autorización, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de la resolución o de la presentación a que se refiere el inciso tercero del artículo 118, según corresponda*".

Por su parte, el artículo 190 de la LGUC expresa "*Los plazos de días contenidos en esta ley, en que no se indique expresamente que se trata de plazos de días hábiles, son de días corridos (...)*".

Enseguida, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Circular DDU N°525, en aquellos casos en que las resoluciones no se encuentren afectas a publicación -supuesto del artículo 116 bis C de la LGUC- como ocurre en este caso, el plazo de 30 días corridos para interponer la reclamación se computa desde la fecha de notificación de la resolución al interesado.

No obstante, en la presentación no se señala ni se acreditan antecedentes que permitan determinar la fecha en que dicha notificación se habría realizado. En consecuencia, si bien la resolución impugnada es de fecha 04 de mayo de 2026, y el ingreso de la reclamación ante esta SEREMI se efectuó con fecha 04 de junio del mismo año, la falta de dichos antecedentes impide verificar si la presentación fue efectuada dentro del plazo legal de 30 días corridos. En efecto, de haberse practicado la notificación en la misma fecha de emisión de la resolución reclamada, el plazo habría vencido el 03 de junio de 2026, lo que implicaría que la reclamación fue interpuesta fuera de plazo.

De tal manera, no habiéndose indicado en la reclamación la fecha de notificación de la resolución reclamada, como tampoco acompañado

antecedentes precisos que permitan determinar dicha circunstancia, con los antecedentes disponibles solo puede concluirse que la reclamación se interpuso fuera de plazo legal, es decir de manera extemporánea. Cabe precisar que es responsabilidad del reclamante acompañar los antecedentes necesarios que permitan acreditar la oportunidad de su presentación.

5. Finalmente, la reclamación no precisa la norma jurídica infringida ni la forma en que se produjo la infracción.

El artículo 118 bis letra b) de la LGUC indica "*En el escrito de reclamación se deberá indicar con precisión: (...) ii. La norma legal, reglamentaria o del instrumento de planificación territorial que se estima infringida; iii. La forma en que se ha producido la infracción y, en los casos que corresponda, los hechos en los que se sustenta (...).*".

En efecto, si bien en su presentación el reclamante expone una cronología del expediente y las observaciones de la DOM (4°, 6° y 9°) únicamente, respecto de la observación N°6, explica la norma infringida y la forma en que se infringe, omitiendo dicho análisis en las restantes alegaciones, limitándose a entregar interpretaciones de situaciones fácticas, lo que es insuficiente a la luz de lo exigido en la norma transcrita.

6. Que no es procedente admitir a tramitación la reclamación, por las razones suficientemente argumentadas en los considerandos precedentes, ya que a pesar de ser esta SEREMI MINVU, el organismo competente para resolver el asunto planteado, no se cumplió por parte del reclamante, con el plazo y requisitos formales del artículo 118 bis de la LGUC, por tanto, dicto lo siguiente:

R E S U E L V O:

I. DECLÁRESE INADMISIBLE la reclamación interpuesta por doña **Catalina Sepúlveda Aravena**, arquitecta, en contra de la Resolución N°036/2026, de la Dirección de Obras de Sierra Gorda, de 4 de mayo de 2026, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

II. TÉNGASE PRESENTE el derecho que le asiste al interesado conforme al literal c) del artículo 118 bis de interponer ante esta SEREMI recurso de reposición en contra de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


JORGE OLIVARES PUENTES
INGENIERO CIVIL INDUSTRIAL
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL
MINVU REGIÓN DE ANTOFAGASTA


DVC
SE JUR
Seremi Minvu
Sección Jurídica
DVC: KCB. kcb.

Distribución:

1. Doña Catalina Sepúlveda Aravena (catasepu.arq@gmail.com)
2. Sr. Director de Obras I. Municipalidad de Sierra Gorda
3. Departamento de Desarrollo Urbano e Infraestructura SEREMI
4. Sección Jurídica SEREMI
5. Original, Archivo Oficina de Partes